000944/2025

Comodoro Rivadavia, 23 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "<PER_1> s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 944/2025, en trámite recursivo por ante esta Cámara de apelaciones, venido del Juzgado Laboral N° 3 de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 268/2024).

I. La Dra. <PER>, representante letrada del actor, por derecho propio, y con el patrocinio letrado del Dr. <PER_4> , interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 111/2026, por las causales casatorias previstas en los arts. 290 y; 291 inc. e) del CPr.

En primer término, considera que la sentencia incurre en quebrantamiento de formas sustanciales y en arbitrariedad al omitir el tratamiento efectivo y razonado de defensas conducentes, expresamente introducidas por su parte al contestar los agravios ante la Alzada.

Aduce que no se trata de una mera discrepancia con la valoración efectuada por los sentenciantes, sino de la ausencia de una respuesta adecuada respecto de cuestiones directamente vinculadas con la procedencia misma de la condena patrimonial personal impuesta como letrada.

Acusa que se omitió el planteo relativo al secreto profesional y la confidencialidad de las comunicaciones con el cliente que invocó expresamente e impedían exigirle la revelación o exhibición de las instrucciones, comunicaciones, relatos y manifestaciones confidenciales transmitidas por su representado, pues utilizó esa ausencia probatoria

Documento anonimizado por AymurAI

como fundamento para concluir en la existencia de una conducta personalmente reprochable.

Dice que la contradicción es manifiesta, en tanto se reconoce la existencia del planteo defensivo relativo al secreto profesional a la par que se le reprocha no haber aportado al proceso aquello cuya exhibición podía importar la revelación de comunicaciones protegidas por dicho secreto.

Invoca lo preceptuado por la Ley XIII N° 11 de Colegiación Pública y Ejercicio de la Abogacía de Chubut en cuanto al secreto profesional y la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones y de todo aquello vinculado directa y exclusivamente con el ejercicio profesional y el derecho de defensa. Trae a colación además el Código de Ética incorporado como Anexo A que impone al abogado el deber de respetar rigurosamente el secreto profesional y de oponerse a su relevamiento en los términos legalmente establecidos.

Con sustento en ello plantea que le estaba vedado al Tribunal utilizar la falta de exhibición de comunicaciones e instrucciones confidenciales como elemento de reproche sin analizar previamente si dicha exigencia resultaba compatible con el deber legal de secreto profesional y con las garantías propias de la defensa en juicio.

Con sustento en que nada explica el fallo al respecto y no pondera la naturaleza de las comunicaciones cuya prueba se reprocha no haber acompañado ni explica por qué la falta de producción de dicha prueba podía ser válidamente utilizada como fundamento para atribuirle culpa grave, temeridad y una conducta "muy desaprensiva", asevera que el decisorio carece de una fundamentación lógica y jurídicamente suficiente.

imizado por AymurAI

A continuación denuncia grave afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, por falta de intervención y notificación a título personal frente a una pretensión de responsabilidad patrimonial propia.

Dice que la expresión de agravios de la parte demandada perseguía una consecuencia patrimonial directa y personal en su contra pero el traslado fue dispuesto procesalmente "a la contraria", es decir, a la parte actora, sin que se la citara, notificara o emplazara expresamente para intervenir y ejercer su defensa a título personal frente a la pretensión dirigida contra su propio patrimonio.

Plantea que la representación y defensa técnica del cliente no se confunden con la defensa del abogado frente a una pretensión de responsabilidad patrimonial personal.

Advierte que la circunstancia de que hubiera intervenido en representación de la parte actora no sustituye la necesidad de garantizarle una oportunidad adecuada de defensa cuando se pretende extender personalmente sobre su patrimonio una consecuencia jurídica autónoma.

Insiste en que la defensa personal del profesional se encuentra directamente atravesada por el deber de secreto profesional.

Argumenta que al no existir una adecuada delimitación de su intervención a título propio, quedó colocada en la situación de tener que defender su patrimonio personal, frente a un reproche fundado, entre otros aspectos, en la falta de acreditación de instrucciones recibidas de su cliente, sin que pudiera revelar libremente las comunicaciones confidenciales mantenidas con este último.

Documento anonimizado por AymurAI

Reprocha que se la colocare ante una inadmisible tensión entre dos garantías: preservar el secreto debido a su cliente o exhibir las comunicaciones reservadas para defender su propio patrimonio.

Relata que la demanda que dio origen a estas actuaciones, fue presentada ante el sistema desde la cuenta de la Dra. <PER_5>, letrada patrocinante, conforme consta del cargo que certifica, que el escrito fue recibido en Serconex v4, sin embargo la sentencia no hace mérito de ello para atribuirle responsabilidad personal sin haberse hecho, circunstancia que a su entender resultaba insoslayable para individualizar la conducta reprochada entre las dos profesionales intervinientes en el proceso.

Puntualiza que el tribunal no calificó expresamente la conducta de su parte como dolosa, sino que fundó la extensión de las costas en conceptos tales como “culpa grave”, “temeridad” y una conducta “muy desaprensiva”.

Señala que no obstante sostuvo oportunamente que la sanción prevista en el 1 art. 20 de la LCT no podía ser aplicada como una forma de responsabilidad objetiva derivada del mero fracaso de la pretensión ni de la sola circunstancia de que determinados rubros no hubieran sido acreditados durante el proceso el tribunal construyó su conclusión a partir de una valoración retrospectiva del resultado del litigio, de la falta de acreditación de determinados extremos y de la ausencia de prueba de instrucciones provenientes del cliente, sin explicar suficientemente de qué modo tales circunstancias permiten tener por configurado el presupuesto subjetivo requerido para trasladar personalmente las costas a la profesional.

imizado por AymurAI

Refiere que la falta de éxito de una pretensión, la posterior insuficiencia de la prueba o el rechazo de determinados rubros forman parte del álea inherente al proceso judicial y no permiten, por sí solos, convertir el resultado adverso en un reproche de conducta personalmente atribuible al abogado, máxime cuando la conclusión se apoya en la ausencia de prueba de instrucciones cuya exhibición podía encontrarse limitada por el secreto profesional.

A lo ya dicho aduna que es el propio fallo el que alude a que la pluspetición inexcusable exige, para responsabilizar al letrado, la invocación de hechos con "clara conciencia de su falsedad", pero al resolver no verifica ni menciona la concurrencia de ese elemento subjetivo que presentó como estándar aplicable, limitándose a la calificación de "culpa grave" y "conducta desaprensiva", sin explicar la razón del desajuste entre la premisa normativa adoptada y la conclusión alcanzada.

En el segundo acápite alude a la protección de la libertad y dignidad de la profesión; e invoca la necesidad de una interpretación compatible con el ejercicio del derecho de defensa.

Expone que la Ley XIII N° 11, establece como una de sus finalidades la protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado, disponiendo expresamente que ninguna de sus normas puede ser entendida en un sentido que las menoscabe o restrinja, previsión que resulta relevante en el presente caso porque la decisión recurrida no

se limita a distribuir las costas del proceso entre las partes, sino que impone una consecuencia patrimonial directa como profesional, formulando a tal

Documento anonimizado por AymurAI

efecto un juicio de valor acerca de la diligencia y corrección de su actuación.

Reconoce la potestad jurisdiccional para resolver sobre las costas, y la posibilidad de aplicar las consecuencias previstas por la ley cuando se encuentren reunidos sus presupuestos, pero cuestiona que sea ejercida prescindiendo de las garantías que regulan y protegen el ejercicio profesional, particularmente cuando la conclusión judicial se sustenta en un reproche derivado de la falta de exhibición de comunicaciones confidenciales con el cliente.

Considera que la atribución de "culpa grave", "temeridad" y "desaprensión" a la profesional exige una fundamentación particularmente rigurosa, pues tales calificaciones trascienden la mera constatación del rechazo de una pretensión y proyectan un juicio sobre la conducta desplegada por el abogado en el ejercicio de su ministerio.

Plantea que una interpretación que permita convertir automáticamente el fracaso probatorio o el rechazo de una pretensión en responsabilidad patrimonial personal del abogado genera un efecto objetivamente restrictivo sobre el libre ejercicio de la defensa.

Dice que quedaría expuesto el profesional a una situación en la cual, frente a la posterior falta de acreditación de una pretensión, debería justificar las razones por las cuales promovió o sostuvo la acción, incluso mediante la revelación de comunicaciones mantenidas con su cliente, bajo riesgo de soportar personalmente una consecuencia patrimonial.

Entiende que ello es incompatible con una interpretación que preserve simultáneamente el derecho

imizado por AymurAI

de defensa, la libertad del ejercicio profesional y el deber de secreto que pesa sobre el abogado.

En tercer lugar sostiene la diferencia entre la potestad jurisdiccional para resolver sobre las costas y el régimen disciplinario del ejercicio profesional. arts. 17, 20 inc. b), 40 y 47 de la Ley XIII 11 N° 11.

Dice que si para imponer personalmente una consecuencia patrimonial, el tribunal efectúa una valoración de la conducta profesional y utiliza calificaciones tales como "culpa grave", "temeridad" y "desaprensión", debe hacerlo dentro de los estrictos límites de la cuestión sometida a decisión, con suficiente fundamentación y 1 sin prescindir de las garantías legales que amparan el ejercicio profesional.

Cuestiona que el tribunal aplicara formalmente una sanción disciplinaria bajo la decisión sobre una cuestión de costas, formulando un severo reproche personal sobre la diligencia profesional de esta parte sin una fundamentación suficiente y sin ponderar el régimen legal que regula el secreto profesional y la confidencialidad de las comunicaciones con el cliente.

Sostiene que la potestad judicial para resolver sobre las costas no autoriza, por sí sola, a prescindir de esas garantías.

Manifiesta que no pretende sustraer de la jurisdicción judicial la cuestión relativa a las costas, sino que el ejercicio de esa jurisdicción se ajuste a las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y del régimen legal que protege el ejercicio profesional de la abogacía.

Reflexiona que una cosa es determinar, conforme a la ley, quién debe soportar las costas del proceso; otra distinta es atribuir personalmente al abogado una conducta profesional reprochable y derivar de ella una

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia patrimonial, sin haber tratado adecuadamente las defensas conducentes vinculadas con el secreto profesional, las instrucciones del cliente y el derecho de la profesional a ejercer su defensa a título propio.

Por último, señala que los vicios advertidos afectan exclusivamente el tramo de la Sentencia Definitiva 20 N° 111/2026 mediante el cual se le extendió solidariamente la condena en costas.

Expresa que la cuestión posee autonomía respecto del resto de las decisiones adoptadas en el pronunciamiento y puede, por tanto, ser objeto de una nulidad parcial, sin afectar la subsistencia de los restantes aspectos del fallo, conforme jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia.

Postula que los vicios denunciados no requieren la revisión integral del pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión laboral, sino exclusivamente la invalidez del capítulo mediante el cual se le impuso una responsabilidad patrimonial solidaria en materia de costas.

Requiere que de conformidad a lo dispuesto por el art. 299, segundo párrafo, del CPr., se declarare la nulidad parcial de la Sentencia Definitiva N° 111/2026, en cuanto extendió solidariamente la condena en costas, disponiendo el dictado de un nuevo pronunciamiento sobre dicha cuestión, con pleno respeto de las garantías constitucionales y legales involucradas.

Plantea reserva del caso federal y convencional.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las

imizado por AymurAI

exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Acredita asimismo el pago de la tasa de justicia.

Se verifica el cumplimiento del recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 290 y del inc. e) del art. 291 CPr.

Se ha respetado el máximo de extensión páginas conforme lo establecido en el art. 1 del Anexo del Reglamento aludido, y la cantidad de renglones permitidos por hoja.

Demuestra la definitividad de la sentencia y se verifica, el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

III- Sintetizados los agravios del recurrente, corresponde examinar ahora la procedencia de los motivos casatorios invocados.

Cabe señalar que el recurso de casación procede por quebrantamiento de formas del art. 290 CPr. cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes, véase que en el caso, desde la presentación del escrito ID 7993981 (libelo de contestación de demanda), la accionada advierte sobre la carencia de fundamento jurídico de los reclamos incoados y la responsabilidad de los letrados en la elaboración de la demanda, denuncia pluspetición inexcusable con el alcance del art. 20 LCT; y contesta

Documento anonimizado por AymurAI

actora ID 870867 introduciendo fundamentos por derecho propio h.d. 239/240.

La alusión sobre las condiciones en que se le corrió traslado del memorial recursivo de la parte demandada, devienen extemporánea a efectos de fundar con pretensa afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio- la causal del art. 290. Ello, en tanto no fue objetado oportunamente; y toda vez que los argumentos fueron contrariados por la presentante conforme ID 2063386.

Se advierte así que las razones invocadas para fundar el quebrantamiento de formas alegado, no alcanzan a desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

La arbitrariedad, en el sistema casatorio previsto en nuestro ordenamiento procesal, constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art.291 inc. "e" del C.P.C.Ch.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles.

La recurrente reitera lo ya argumentado al contestar los agravios, en cuanto al deber de respetar el secreto profesional las comunicaciones de letrados y clientes, como así las instrucciones, hechos narrados, -sobre el que nada dijo en el escrito ID 870867- e introduce una apreciación particular de su defensa, sin acreditar de modo concreto los vicios y deficiencias que atribuye al fallo.

La quejosa se reduce a manifestar su disconformidad con el criterio de los Camaristas, sin

imizado por AymurAI

superar el umbral de una simple opinión discordante, lo que resulta insuficiente para configurar la causal de arbitrariedad invocada.

Conforme enseña Alfredo J. Ruprecht en comentario al art. 20 LCT el juez "debe hacer un estudio minucioso de todos los antecedentes, pues bien el trabajador ha podido hacer incurrir en error a su letrado y este debe pagar las consecuencia de ello". (Alfredo J Ruprecht. Ley de Contrato de trabajo anotada. Pág. 68. Zavalia).

El memorial no contiene argumentos idóneos que logren rebatir el fundamento del fallo en cuanto a la falta de sustento fáctico y jurídico y a la inobservancia de la praxis profesional mínima exigible a todo letrado.

Por las razones otorgadas corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto con fundamento en las causales de los arts. 290 y 291 inc. e.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la Dra. <PER_3> contra la sentencia definitiva "L" Nro. 111/2026 (ID 2529136) por las causales previstas en el art. 290 y 291 inc. e.

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

3) Por el sistema digital se puede acceder a la copia autentica de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art.300 CPr)

REGISTRADA BAJO EL N°807 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI